

41

TEMAS PROCESALES

Vanessa Franco Ramírez
Editora



RED

— Proceso y Justicia —

2025-1 ISSN 2619-3655

Algunas nociones sobre la prueba en el proceso, la carga de la prueba y la prueba de oficio

Recibido: 06 de marzo de 2025

Aceptado: 07 de mayo de 2025

Publicado: 30 de junio de 2025

DOI: [10.63865/temasp.v41n41a5](https://doi.org/10.63865/temasp.v41n41a5)

*Andrés Vicente Lozano Arroyo*¹

*Juan Pablo Quintero Restrepo*²

*Santiago Duque Jaramillo*³

Resumen

Este escrito aborda algunas nociones sobre la prueba, entendiéndola como un elemento indispensable en sede judicial para procurar la acreditación de los hechos controvertidos a fin de dotar al juzgador del mayor grado de conocimiento y certeza para la resolución justa del proceso, lo cual involucra a todos los partícipes, incluido el juez. Inicialmente, se aludirá a algunas nociones generales, como el concepto propio de prueba, la prueba judicial, sus elementos, qué se debe probar y por qué se prueba, como un marco teórico previo al estudio de la carga de la prueba, en el que se abordarán sus fundamentos jurídicos y sus diversas aplicaciones en algunas jurisdicciones, analizando los matices propios de tal institución, según su naturaleza judicial. Por último, se particularizará en la prueba de oficio, analizando lo que el concepto deriva para el rol del juez en el proceso judicial en el marco del Estado social de derecho, ligado a la función de la administración de justicia y las garantías propias del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Palabras claves: carga de la prueba, carga dinámica de la prueba, prueba de oficio, tutela judicial efectiva, verdad procesal.

1 Universidad de Medellín. GOOGLE SCHOLAR: https://scholar.google.com/citations?view_op=new_articles&hl=es&imgq=Andres+Vicente+Lozano+Arroyo#

2 Universidad de Medellín, https://scholar.google.com/citations?view_op=new_articles&hl=es&imgq=Juan+Pablo+Quintero+Restrepo# ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-9728-0270>; Juanpabloquinteroestrepo@gmail.com

3 Universidad de Medellín. GOOGLE SCHOLAR: https://scholar.google.com/citations?view_op=list_works&hl=es&user=sGpFiGoAAAAJ&gmla=AH8HC4wNkID3klznU--_8SUI5MjJzdNqU6fKKaPOTMwapJ5tULxvun_ezoX5cVHCVJ-ITGdXwsZefS8RU5zFH55li41BjW9xGNZJYhli14g9sPRLhgVWbXAe-xUkvHm-iLp-TOvzE_vmdckR7tIRfJA; sduque929@soyudemedellin.edu.co

Some Notions About the Evidence in the Process, the Burden of Proof, and the Proof of Office

Abstract

This paper addresses some notions about evidence, understanding it as an indispensable element in the judicial process, seeking the accreditation of the disputed facts in order to provide the judge with the highest degree of knowledge and certainty for the fair resolution of the process, all of which involves all the participants of the process, including the judge. To this end, initially some general notions will be alluded to, such as the concept of evidence, judicial evidence, its elements, what must be proven and why it is proven; taking it as a theoretical framework prior to the study of the burden of proof, where its legal foundations will be addressed, and its various applications in some jurisdictions, analyzing the nuances that are made to such institution, according to the judicial nature of the same. Finally, we will focus on ex officio evidence, analyzing what the concept derives for the role of the judge in the judicial process within the framework of the Social State of Law, linked to the function of the administration of justice and the guarantees of due process and effective judicial protection.

Keywords: Burden of proof, dynamic burden of proof, ex officio evidence, effective judicial protection, procedural truth.

1. Introducción

La prueba, la carga de la prueba y la prueba de oficio, como unas de las instituciones jurídico-procesales de mayor importancia en el derecho procesal, formal o adjetivo, han sido objeto de varias apreciaciones doctrinales y configuraciones legislativas con efectos directos en la práctica litigiosa, pues, además de definir a quién le corresponde el deber, la autorresponsabilidad o la facultad de acreditar los hechos materia del proceso, de su cabal y adecuado cumplimiento o, incluso, de su incumplimiento, se derivan consecuencias jurídicas importantes para la resolución judicial, que, en ciertos casos, bajo criterios específicos, han ameritado la intervención activa del juez para su distribución o para el decreto de pruebas sin que medie solicitud de parte.

Tales configuraciones legislativas han dado paso a que la regulación de la carga de la prueba y su aplicación sea distinta en los diferentes procedimientos que adelantan las diversas especialidades de la jurisdicción; en unas con aplicación directa del principio *onus probandi incumbit actori*; en otras partiendo del derecho fundamental de presunción de inocencia; y en otras a partir de presunciones legales de dolo o culpa.

Es necesario abordar el papel del juez en la práctica probatoria, en la que actualmente se demanda un rol activo por parte de aquel en procura de dar cumplimiento de la tutela judicial efectiva, y soportar su decisión sobre hechos debidamente comprobados sin que necesariamente se alcance tal cometido con las pruebas allegadas por las partes.

Por lo anterior, el presente artículo aborda los conceptos fundamentales de la prueba en el proceso judicial, la carga de la prueba y la facultad del juez para decretar pruebas de oficio, aplicando una metodología esencialmente soportada en la revisión documental y jurisprudencial; se trata de una metodología investigativa cualitativa con tipo de estudio exploratorio, descriptivo y explicativo.

2. Carga de la prueba

Con el fin de abordar esta institución, es menester precisar algunos conceptos de gran importancia, lo que nos dotará de elementos esenciales para una mejor comprensión de la figura. Entre ellos: la prueba, la prueba judicial, los elementos de la prueba, qué se debe probar y por qué se prueba.

Al concepto de *prueba*, por sí mismo, se le han atribuido una amplia gama de significados. Sin embargo, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la define como una “razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo” (Real Academia Española, 2014).

Esta concepción, aunque integradora de distintas apreciaciones, es variable según el escenario, la ciencia, el fin y el sujeto que la concibe. Al respecto, Devis Echandía (2015) señala que:

La noción de prueba está presente en todas las manifestaciones de la vida humana, De ahí que exista una noción ordinaria o vulgar de la prueba, al lado de una noción técnica, y que esta varíe según la clase de actividad o de ciencia a que se aplique (p.1).

En términos simples, es el medio por el cual logramos el convencimiento propio y el de los demás sobre algo.

En el derecho, la prueba se constituye en actividades de tipo reestructivo, área en la cual su concepto adquiere una connotación sumamente técnica, precisa y especial, pues para lograr la subsunción de un hecho con la norma jurídica invocada, el jurista tiene el deber de reconstruir el pasado, a fin de validar quién tiene la razón o el derecho en el presente (Devis Echandía, 2015, pp. 7-8).

La *prueba judicial*, por su parte, constituye un elemento fundamental en el proceso jurisdiccional, ya que los jueces, para dar lugar a la resolución de las controversias sometidas funcionalmente a su conocimiento, deben emitir decisiones basadas en una valoración objetiva, con la que pretendan determinar la veracidad o falsedad de los hechos fijados en discusión por las partes.

La prueba judicial, desde el punto de vista material, es el conjunto de medios que le permiten al juez conocer la verdad o falsedad de hechos en discusión dentro de un proceso.

Devis Echandía (2015) señala tres aspectos para identificarla:

1. *Su manifestación formal*, constituida en los medios utilizados para llevarle al juez el conocimiento de los hechos, hoy en día conocidos como *medios de prueba* o el vehículo que utilizamos para acreditar de un hecho que de ser probado.
2. *Su contenido sustancial o esencial*, consistente en las razones o motivos que de los medios se deducen sobre los hechos, también denominados *fuentes de prueba* o el hecho en sí mismo.
3. *Su resultado subjetivo*, constitutivo en lo que consideramos es el objetivo de la prueba el convencimiento del juez que con las anteriores se trata de producir sobre determinados hechos. En otras palabras, *el objetivo de la prueba* no es otra cosa que el convencimiento del juez sobre los hechos en litigio (p. 19).

Si bien, los tres elementos son clave para identificar la prueba judicial, ¿qué hechos son relevantes y susceptibles de ser probados? Sobre esto, es necesario identificar dos conceptos: *objeto a probar*—concepto que no debe ser confundido con el objetivo de la prueba— y el *tema a probar* o tema de prueba.

El objeto de prueba podemos entenderlo como todo lo que es susceptible de ser probado o que, empíricamente, puede ser demostrado.

A diferencia de lo anterior, el tema de prueba, como manifestó Parra Quijano citado en Giacomette Ferrer (2024), se constituye por los hechos que es necesario probar por ser supuestos de la norma y que su aplicación se encuentra en litigio, lo que significa que la noción de tema de prueba tiene un carácter concreto, ya que lo que se busca no es más que los hechos que se deben investigar en cada proceso (p. 97).

Sin embargo, estos dos conceptos, según Giacomette Ferrer (2024),

conviene estudiarlos desde dos ángulos: a) del objeto; y b) del tema o necesidad de prueba; pero cualquiera que fuere el punto de vista de que se trate la respuesta es la misma: se prueban los *enunciados facticos de los hechos*; la diferencia radica en que según el *objeto* hay hechos que *pueden* ser probados, y que según el *tema* o *necesidad* hay hechos que *deben* ser probados (p. 92).

De esta forma, la distinción más evidente y relevante entre *el objeto de prueba* y *el tema de prueba* radica en que por un lado los hechos objeto de prueba *pueden* ser probados y los hechos tema de prueba *deben* ser probados.

Finalmente, el propósito de la prueba puede ser abordado desde dos puntos de vista: *el procesal* y *el constitucional*.

Sostenía Calamandrei, citado en Giacomette Ferrer (2024), que el derecho procesal tiene una naturaleza instrumental en relación con el derecho sustancial, ya que actúa como un medio para alcanzar un fin; esta es una función de elemental importancia, ya que la resolución jurisdiccional tiene que lograrse en cumplimiento de las normas procesales (p.126)

A partir de esta concepción, se comprende la estrecha relación entre la prueba y el derecho sustancial, ya que las pruebas son el fundamento que el juez utiliza como sustento de su fallo, lo cual no solo tiene alcance en su relación con el derecho sustancial, sino también con la constitución. Giacomette Ferrer (2024) sostiene que

en la medida en que se busque dar cumplimiento a los derechos y deberes en cabeza de los particulares o de las entidades públicas, es claro que las pruebas son fundamentales a la hora de cumplir con uno de los fines esenciales del Estado colombiano (p. 127).

Esto implica que sin prueba que sustente y conduzca al juez al convencimiento y la certeza sobre unos hechos o circunstancias no se podrían materializar la totalidad de los fines que constan en la Constitución; evidentemente, esto también aplicaría para la correcta aplicación de la función jurisdiccional (Giacomette Ferrer, 2024, p. 127).

Ahora bien, la relación de la prueba y el proceso surge en virtud del debido proceso y de la sujeción del juez de fallar de conformidad con los hechos efectivamente probados y en cumplimiento de la valoración probatoria.

La Corte Constitucional (2002b), en Sentencia C-830/2002, establece la finalidad de la prueba, así:

Las pruebas judiciales son medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, afirmó que: “el fin de la prueba es, entonces, llevar a la inteligencia del juzgador la convicción suficiente para que se pueda decidir con certeza el asunto material del proceso” (como se citó en Giacomette Ferrer, 2024, p. 130).

Dichas definiciones de la cortes colombianas contienen los conceptos de certeza y convencimiento en el juez. Sobre esto Framarino indicaba que

el convencimiento racional no es sino un juicio posterior que determina y perfecciona al primero, que constituye la certeza, pues si la certeza es la opinión de la verdad, el convencimiento, a su vez, es la opinión de la certeza (como se citó en Giacomette Ferrer, 2024, p. 132).

En ese sentido, lo que quería indicar Framarino era la evolución de un estado dubitativo hacia la certeza de uno o varios hechos en función de la valoración y el convencimiento generado por las pruebas judiciales aportadas y valoradas y en cumplimiento de los preceptos legales establecidos, con el fin de descubrir la *verdad*.

No obstante, la verdad dentro de un proceso nunca llega a ser absoluta, y en el concepto de la gran mayoría de doctrinantes no es sensato pretender que la finalidad de la prueba sea la verdad absoluta o la cosa misma como la definía san Agustín.

Así las cosas, si el fin mismo de la prueba es la verdad y si se considera imposible llegar a ella en el sentido de la verdad absoluta, ¿qué verdad es la que se pretende alcanzar con la prueba dentro de un proceso?

Se considera que es la *verdad procesal*, pues es la única alcanzable por el juez en virtud de las pruebas legalmente allegadas al proceso. La verdad procesal es una correspondencia entre lo ocurrido y la reconstrucción que realiza el juez a partir de las diferentes versiones y hechos en litigio, los cuales fueron escuchados y valorados como ciertos o falsos en función de las pruebas recaudadas.

Finalmente, habiendo aludido a los conceptos de prueba, prueba judicial, los elementos que las constituyen y el objetivo de la misma, se ha evitado hablar de un actor importante dentro del proceso: el juez. El motivo ha radicado en entender que, cuando de la carga de la prueba se habla, los principales protagonistas son las partes o los sujetos objeto de la litis, y salvo en ocasiones excepcionales, el juez.

La conceptualización de la carga de la prueba supone el entendimiento de a quién le corresponde probar. Este concepto tuvo su evolución a través del derecho romano, cuando se comenzó a marcar la sugerencia de un documento clave en una pretensión específica. Ya en la Edad Media, la influencia religiosa enviste los escritos de obligatoriedad y se extiende a un positivismo inflexible, acérrimo y autoritario del texto; esta forma de interpretación dominó el sistema jurídico hasta el siglo XIX, etapa en la que nace el concepto de carga bajo las premisas de que, quienes alegan hechos *normales*, cuentan con presunción, pero quien alega los *anormales* debe probarlos (Nieva Fenoll, 2022).

Sin embargo, no fue hasta que Leo Rosenberg manifestó que “cada parte debe afirmar y probar los presupuestos de la norma que le es favorable” (como se citó en Giacomette Ferrer, 2024, p. 2022), que obtuvimos el concepto de carga de la prueba que hasta el día de hoy representa el sistema libre de valoración de la prueba.

En ese sentido, la carga de la prueba establece las responsabilidades de probar los hechos objeto de litigio.

En la actualidad el sistema de valoración supone entender el proceso como una edificación colectiva y dinámica, dinamismo que se sostiene sobre la base de que los encargados de elaborar el proceso son el juez, las partes y los terceros intervinientes, mediante sus actuaciones de conformidad a las etapas procesales y respondiendo a su postura particular (Giacomette Ferrer, 2024, p. 220).

Esta construcción colectiva y dinámica inicia en la Constitución Política (artículo 95), que establece que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes, al igual que los deberes de la persona y el ciudadano; así, el numeral 7 prescribe: “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991).

Es en función de esto que los procesos judiciales incluyen obligaciones procesales y sustanciales (regulaciones, deberes y obligaciones) que la ley tiene permitido distribuir entre los sujetos procesales.

La Corte Constitucional de Colombia (2016), en Sentencia C-086/2016, estableció la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así:

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas. ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130)

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Así pues, la carga de la prueba está compuesta de dos elementos:

- La carga subjetiva, la cual supone que la carga es, de forma indirecta, una herramienta o un manual de conducta para las partes, les indica los hechos que son de su interés probar y que suponen el deber y la evidente distribución entre la parte activa y la parte pasiva.
- La carga objetiva, la cual supone la responsabilidad y el riesgo probatorio que asumen las partes sobre el deber de probar un hecho y el medio idóneo para hacerlo, y las consecuencias en caso de no haber cumplido con los presupuestos probatorios.

Como es evidente, las cargas son potestativas, la ley no las impone, pero sí se contemplan consecuencias desfavorables para quienes no las cumplan. Estas consecuencias se sustentan en la garantía de razonabilidad que aportan al proceso cumplirlas, para que de esa forma ninguna de las partes se beneficie o se perjudique por su diligencia o negligencia; estas consecuencias van desde la pérdida de la oportunidad procesal hasta la pérdida del derecho material.

3. Fundamentos jurídicos de la carga de la prueba en Colombia

A efectos de comprender en integridad los fundamentos jurídicos de la carga de la prueba, resulta inescindible analizar las disposiciones que, en la actualidad, precisa quién es responsable de aportar los medios de conocimiento que se requieren para resolver un asunto determinado; en qué circunstancias o bajo qué condiciones esa autorresponsabilidad de probar o carga de la prueba deberá invertirse o quedar en cabeza de otro sujeto procesal, llámese juez, parte o cualquier autoridad en ejercicio de funciones jurisdiccionales; y finalmente, cuáles son las consecuencias si el medio de convicción o conocimiento hace falta.

Tales cuestiones, consecuentemente, han dado lugar al desarrollo de la doctrina de la carga de la prueba, que, como lo hemos visto, ha pasado de una concepción

estática a una dinámica. De allí que, una vez abordada su apreciación doctrinal, corresponde ahora revisar su contemplación normativa y jurisprudencial.

En la actualidad, en el marco de los procesos regidos por el CGP, la autorresponsabilidad de probar se encuentra prescrita en su artículo 167, denominado *carga de la prueba*, según el cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Disposición que refleja el principio *onus probandi incumbit actori*, propio de la concepción estática, por la cual no es posible distribuir la carga según la posición de las partes. Lo que implica que quien alegue un hecho debe probarlo.

Adicionalmente, contemplando la eventualidad de que una de las partes, aun buscando el efecto jurídico de una norma, no se encuentre en condiciones de aportar el medio de prueba para su efectividad, el legislador estableció en el inciso segundo del artículo 167 del CGP que:

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos (subrayado fuera de texto) (Congreso de la República de Colombia, Ley 1564, 2012).

Esta regla general vino a ser concebida como una expresión del sistema de carga dinámica de la prueba, toda vez que el uso del término “podrá” le otorga al juez un condicionado margen de discrecionalidad para distribuir el gravamen probatorio entre las partes. Lo que, necesariamente, dependerá del análisis particular de cada caso, en especial cuando se evidencie una asimetría entre ellas o cuando resulte más accesible para una de las partes demostrar ciertos hechos (Navarrete Palomares, 2017).

Lo anterior, de acuerdo con una serie de criterios, que representan ese límite a la discrecionalidad y que insoslayablemente deberán ser tenidos en cuenta a la hora de la distribución de la carga, a saber:

- a. Su cercanía con el material probatorio.
- b. Tener en su poder el objeto de prueba.
- c. Por circunstancias técnicas especiales.
- d. Por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio.
- e. Por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Al respecto, siguiendo lo dicho por Navarrete Palomares (2017), con esta disposición se establecieron una serie de elementos: (i) la regla tradicional de distribución de la carga probatoria sigue vigente, la cual dicta que la carga recae sobre el demandante o quien afirme un hecho, manteniéndose así el principio de carga estática de la prueba; (ii) como excepción a lo anterior, el juez de manera discrecional y si lo considera necesario, podrá redistribuir la carga probatoria, ya sea al momento de decretar las pruebas o en cualquier etapa del periodo probatorio, siempre y cuando sea antes de la emisión de la sentencia; (iii) el juez deberá tener como criterios para su distribución los señalados en la norma; (iv) y, finalmente, esta decisión puede ser objeto de impugnación mediante el recurso de reposición.

Sobre el tema, la Corte Constitucional de Colombia (2016), en Sentencia C-086/2016, ha expresado que el abandono de una concepción estrictamente dispositiva del proceso es consecuencia de que, en ciertos casos, se presenten desequilibrios o asimetrías entre las partes o se requería un alto grado de especialización técnica o científica. Lo que denota una dificultad probatoria para quien alegaba un hecho dentro del proceso. Esto condujo a una revisión del alcance del *onus probandi* y dio origen a la teoría de las *cargas dinámicas*, cuyo fundamento está en los principios de solidaridad, equidad (igualdad real), lealtad y buena fe procesal, que reemplaza el tradicional postulado de “quien alega, debe probar” por el de “quien puede, debe probar”. En consecuencia, la noción de carga dinámica de la prueba no busca reemplazar las reglas tradicionales sobre la carga probatoria, sino que las complementa y perfecciona. De ese modo, su aplicación implica reasignar la responsabilidad de probar, no en función de quién invoca un hecho, sino considerando cuál de las partes, según las circunstancias del caso, cuenta con mejores recursos técnicos, profesionales o fácticos para acreditarlo.

Cabe agregar, entonces, que por cuanto la regla del *onus probandi* no perdió vigencia, adecuado es concluir que le incumbe al juez la obligación de fallar de conformidad con las pruebas oportuna y válidamente allegadas al proceso, aplicando en su providencia las consecuencias probatorias que el legislador ha previsto para la actitud de las partes, entre ellas la derivada de su silencio o de que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o excepciones no resulten debidamente acreditados.

Asimismo, en los asuntos suscitados en el ámbito laboral, por disposición y remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, le son aplicables estas mismas reglas probatorias. Tanto, que la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STL1940-2020, ha reconocido que:

El denominado principio de la carga dinámica —y no estática— de la prueba, también tiene aplicación en asuntos de índole laboral o de la seguridad social y, dadas las circunstancias de hecho de cada caso en particular, en que se presente dificultad probatoria, es posible que se invierta dicha carga, a fin de exigir a cualquiera de las partes la prueba de los supuestos configurantes del *thema decidendum*. Sin embargo, la parte que en comienzo tiene la obligación de probar, debe suministrar evidencias

o fundamentos razonables sobre la existencia del derecho laboral que reclama, para que la contraparte, que posee mejores condiciones de producir la prueba o la tiene a su alcance, entre a probar, rebatir o desvirtuar de manera contundente el hecho afirmado (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2020).

De no haber normas en contrario, y ante la aplicación de los criterios vistos líneas arriba, esta prerrogativa es totalmente susceptible de ser aplicada en otros procedimientos de carácter dispositivo, por ejemplo en lo contencioso administrativo.

La carga de la prueba en materia civil y de derecho privado también encuentra fundamento en el Código Civil, en tanto que el artículo 1604, referido a la responsabilidad del deudor, establece que “la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega”. De igual forma, el artículo 1757 dicta que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta” (Congreso de los Estados Unidos de Colombia, Ley 57, 1887). De manera que, para asuntos de esta naturaleza, la carga de la prueba no se contempla de forma exclusiva en las disposiciones adjetivas que se observan para resolver este tipo de controversias.

Por otro lado, a diferencia de los procesos cuya actividad probatoria está regulada por el CGP, en aquellos de carácter acusatorio, mixto o inquisitivo, como los penales, disciplinarios y sancionatorios, la carga de la prueba, en principio y por regla general, está en cabeza del Estado al adelantar la acción penal, disciplinaria y fiscal (o ambiental, etc.) respectivamente, por cuanto la asignación de su gravamen deriva del principio y derecho fundamental a la presunción de inocencia, contemplado de forma expresa en sus respectivas disposiciones adjetivas y cuya aplicación es demandada constitucionalmente.

Según Müller Rueda (2014), esta garantía constitucional del ordenamiento jurídico colombiano, consagrada en el artículo 29, está compuesta por una serie de garantías que conducen a una recta y cumplida administración de justicia, entre ellas: el derecho de defensa, el derecho de contradicción, el principio de legalidad, de seguridad jurídica, la presunción de inocencia y el *in dubio pro reo*, entre otras (p. 8)

Ha de resaltarse, que entre las garantías que integran el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución está que:

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991).

Sobre esta esto, la Corte Constitucional de Colombia (2012), en Sentencia C-289/2012 ha expresado que tal presunción “constituye una regla básica sobre la carga de la prueba”, que se vincula con el principio *onus probandi incumbit actori*, en cuanto corresponde al órgano investigador aportar los medios de convicción suficientes y obtenidos conforme a las exigencias legales para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado. En ese sentido, no es obligación del acusado probar su inocencia, ya que ello implicaría la difícil tarea de demostrar un hecho negativo. Por el contrario, es el órgano investigador el que debe acreditar su culpabilidad mediante pruebas sólidas y racionales, ajustadas a criterios de la sana crítica y la experiencia.

En el marco del proceso penal, el fundamento jurídico de la carga de la prueba se encuentra establecido en el artículo 7 de la Ley 906 de 2004, el cual establece que:

Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda (Congreso de la República de Colombia, 2004).

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de Colombia (2016), mediante providencia AP8308-2016, sostuvo que en el sistema procesal vigente en virtud de la Ley 906 de 2004, la carga de la prueba recae en el Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación. No obstante, ello no implica que el ente acusador deba asumir el desarrollo de toda la actividad probatoria con las evidencias tanto de cargo como de descargo, pues a diferencia del sistema anterior, establecido en la Ley 600 de 2000, en el que el fiscal tenía el deber de investigar tanto los elementos favorables como los desfavorables para el acusado, lo que le permitía asumir un rol más pasivo al aprovechar la prueba recopilada según su conveniencia, el modelo actual introduce un papel más activo para la defensa. Situación contraria a que, en virtud del principio de lealtad procesal, la Fiscalía se vea obligada a descubrir, en el momento previsto en el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal, todas los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida durante la investigación. De allí que no significa que deba incorporarlas en su teoría del caso ni utilizarlas necesariamente como prueba durante el juicio oral. En tal sentido, la jurisprudencia ha reconocido el carácter más dinámico y activo de la defensa dentro del proceso penal acusatorio.

Otra garantía que sirve de complemento a la presunción de inocencia como definidor de la carga de la prueba en el proceso penal es el *in dubio pro reo*,

según el cual las dudas que no se logren disipar con respecto a la culpabilidad del procesado deben ser entendidas a su favor.

Según lo dicho por Parra Quijano (2000), este principio obliga al juez a proferir una sentencia absolutoria cuando las pruebas debidamente aportadas, decretadas y practicadas no logren demostrar la culpabilidad del acusado. Lo que comúnmente se expresa con la máxima: "si no llegara al convencimiento más allá de toda duda" (p. 107)

Lo anterior es propio del estándar de prueba definido en la Código de Procedimiento penal de Ley 906 de 2004, esto es, las pruebas tienen como fin "llevar al conocimiento del juez más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe" (art. 371).

En materia disciplinaria, el fundamento de la carga de la prueba está consagrado en el artículo 147 de la Ley 1952 de 2019, según el cual "toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado" (Congreso de la República de Colombia, 2019). Lo anterior, de conformidad con el artículo 14 *ibidem*, que establece a presunción de inocencia y la duda razonable a favor del disciplinable.

A diferencia del anterior, en el proceso disciplinario tiene aplicación directa el principio de investigación integral, en virtud del artículo 13 de la ley en comento.

En palabras de Fandiño Guada y Manosalva Ojeda (2022), en el proceso disciplinario en sí mismo, pese a que el Estado tiene la carga probatoria, el investigado no puede asumir una postura indiferente al proceso, ya que en él recae la contradicción y la oportunidad de solicitar y presentar las pruebas que considere pertinentes para demostrar que no es responsable del hecho sobre el cual se investiga.

Igualmente, en los procesos sancionatorios, entre ellos el de responsabilidad fiscal, también opera la garantía de la presunción de inocencia como definitiva de la carga de la prueba, pues, como lo ha expresado la Corte Constitucional de Colombia (2017), en Sentencia C-225/2017: "la presunción de inocencia es, a la vez, fundamento de la proscripción de principio de la responsabilidad objetiva", que, pese a no ser absoluta, sí debe ser contemplada en el marco de los procedimientos administrativos.

Obsérvese entonces que, dado que es necesaria una conducta culposa o dolosa entre los elementos de la responsabilidad fiscal, es posible apreciar tal garantía en su procedimiento.

Asimismo, en virtud de los artículos 22 y 23 de la Ley 610 (Congreso de la República de Colombia, 2000), el fallo que declare tal responsabilidad debe conducir a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado. Tema de prueba que, por naturaleza, le compete a la autoridad fiscal, en este caso a las contralorías, cuyo recaudo probatorio derivará de los hallazgos encontrados mediante el proceso auditor respectivo.

No obstante, en materia del procedimiento sancionatorio ambiental, la carga de la prueba se invierte. Dispone el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 que:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales (Congreso de la República de Colombia, 2009).

En tal sentido, en estos casos queda proscrita la aplicación de la presunción de inocencia para dar lugar a una presunción de culpa o dolo por el daño ambiental investigado en aplicación del principio de precaución.

Pese a esta inversión, la carga de la prueba no está únicamente en cabeza del investigado, dado que para la imposición de una medida preventiva de conformidad con el artículo 13 de la disposición en cita, la autoridad ambiental deberá comprobarlo y establecer, de acuerdo con su examen, la necesidad de imponerla. Lo que, en efecto, servirá de prueba para declarar la responsabilidad ambiental, en caso de que el investigado no desvirtúe la presunción establecida.

En suma, la carga de la prueba no puede concebirse como una institución rígida aplicable uniformemente a todo procedimiento, sino que, para su comprensión, debe ser objeto de un análisis contextualizado de sus fundamentos jurídicos. De allí que su asignación y sus consecuencias jurídicas pueden depender del carácter dispositivo, acusatorio, inquisitivo o mixto del procedimiento o de las presunciones que operen por orden constitucional o por orden legal.

4. La prueba de oficio como manifestación de los deberes del juez en la búsqueda de la verdad en el proceso

La prueba de oficio ha sido entendida en la Sentencia T-615 como “una facultad que posee el juez para encontrar la verdad de los hechos alegados por las partes” (Corte Constitucional de Colombia, 2019).

De otro lado, Herrera Díaz y Pérez Restrepo (2021) la definen como “una figura procesal a través de la cual se posibilita la producción de una prueba mediante su decreto y práctica, a iniciativa propia del juzgador, a fin de obtener la verdad sobre los hechos alegados en el proceso”.

Así las cosas, la prueba de oficio, a diferencia de lo desarrollado en líneas precedentes en este artículo, no proviene, aunque se relaciona, del ejercicio probatorio de las partes, sino de la voluntad del juez, quien justificado en la necesidad de esclarecer los hechos que suscitan el conflicto entre aquellas toma la decisión de ahondar en el recaudo probatorio.

Si bien tal figura tiene su máximo esplendor en los modelos procesales inquisitivos donde el juez funge como protagonista y procura encontrar la verdad más allá de la actividad de las partes, teniendo un poder autoritario con amplias facultades, y se desvanece en aquellos modelos procesales de índole dispositivo, donde el dominio del mismo recae en las partes; la prueba de oficio juega un papel importante en los modelos mixtos, como ocurre en general, en los sistemas procesales modernos en materia civil, donde se ha estimado que el proceso tiene un interés público, entendiendo que se debe revestir al juez con una serie de facultades encaminadas a garantizar una verdadera igualdad entre los intervinientes y propender por alcanzar la verdad real, sin que ello signifique liberar a las partes de la carga que les compete de probar el supuesto de hecho de la norma cuya consecuencia jurídica persiguen.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia C-874 (2003) que:

En la mayoría de las legislaciones el proceso civil ha sido prevalentemente dispositivo y el penal prevalentemente inquisitivo. Sin embargo, en el derecho comparado el primero puede calificarse hoy en día como mixto, pues el proceso civil moderno se considera de interés público y se orienta en el sentido de otorgar facultades al juez para decretar pruebas de oficio y para impulsar el proceso, tiende hacia la verdad real y a la igualdad de las partes y establece la libre valoración de la prueba. No obstante, exige demanda del interesado, prohíbe al juez resolver sobre puntos no planteados en la demanda o excepciones y acepta que las partes pueden disponer del proceso por desistimiento, transacción o arbitramento (Corte Constitucional de Colombia, 2003).

Ahora, como lo expone Taruffo (2006), la decisión de conferirle al juez poderes de instrucción o no, responde a una elección sustancialmente ideológica, relacionada con la idea de la función del proceso y la decisión que lo concluye, identificando así dos posibilidades ideológicas: (i) una, que parte de tomar como función del proceso la de solucionar controversias, teniendo una perspectiva meramente finalista, donde no interesa la calidad de la decisión, a pesar de ser relevante para que la misma se considere justa que aquella haya sido el resultado de un proceso ecuatorio para las partes, teniendo en estos casos el juez un rol pasivo de árbitro, que resolverá sobre las pruebas exclusivamente aportadas por las partes y donde se torna irrelevante descubrir la verdad de los hechos; y (ii) otra, que pone en el centro del problema de la administración de justicia la calidad de la decisión, donde la finalidad del proceso está más allá de resolver la controversia, siendo indispensable establecer la verdad de los hechos relevantes para alcanzar una decisión justa, de modo que ninguna decisión judicial podría catalogarse como justa si se soporta sobre una verificación equívoca de los hechos a los que se refiere.

En Colombia, y partiendo de las ideologías referenciadas por Taruffo, se podría decir que se propende por un equilibrio o más bien encontrar un justo punto, entre los elementos dispositivos e inquisitivos en el proceso judicial. Es así como la Corte Constitucional de Colombia (2009) estima en la Sentencia T-599 que, aunque son de distinta naturaleza, la solución justa y eficiente del proceso se obtiene si se logra coordinar equilibradamente la iniciativa de las partes con el poder oficioso del juez alcanzando la mayor eficacia en cuanto a la justa composición del litigio.

La anterior consideración tiene un estrecho nexo con la postura que se adopta en el marco del Estado social de derecho y el rol que demanda tal organización del juez, aunque se debe precisar que tal designación puede verse matizada en mayor o menor medida, de acuerdo con la especialidad que se aborde, es decir, no es equiparable totalmente el rol del juez en la jurisdicción contencioso-administrativa con la penal, de familia y demás.

Sobre tal aspecto, la Corte Constitucional de Colombia (2014) refiere en la Sentencia SU-768 que en el Estado social de derecho el juez tiene la responsabilidad de asumir como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos, al cual se le reclama, desde la Constitución Política, el imperioso cumplimiento de dos tareas: una, la obtención del derecho sustancial, y, otra, la búsqueda de la verdad; dejando de ser así el juez aquel funcionario pasivo que era un mero aplicador de la ley.

En el Estado social de derecho, la administración de justicia es un deber o una función pública en la que el juez es el sujeto responsable, cumplidor de un deber social que se relaciona con las nociones mismas que se incorporan en las constituciones modernas integrando garantías fundamentales relacionadas con el debido proceso. Ello implica que al juez le está incluso prohibido permanecer inactivo, motivo por el cual debe propender por garantizar la tutela judicial efectiva, la contradicción y defensa, además de la igualdad de las partes, entre otras (Ramírez Carvajal, 2009).

Tales acotaciones se originan en el cambio significativo del paradigma, que en parte fue mentado en líneas precedentes, según el cual en el proceso civil se presentaban intereses netamente particulares y, por ende, privados, suponiendo ello que el juez debía ser un sujeto pasivo que se circunscribiese a emitir la sentencia del caso únicamente teniendo en consideración las pruebas aportadas por las partes, manteniendo así incólume su imparcialidad; concepción que mutó en reconocer en dicho proceso una función social que trasciende al interés público o colectivo, ligado a, como lo señala Devis Echandía y Alvarado Velloso (1984), “obtener la adecuada aplicación de la ley material y la recta justicia en los casos particulares, para mantener la paz y la tranquilidad sociales” (p. 51), bajo la premisa de que el descubrimiento de la verdad no deriva en el sacrificio de la imparcialidad del juez.

Con lo desarrollado hasta este momento, se debe destacar entonces que la prueba de oficio concebida desde el rol mismo que demanda el Estado social de

derecho del juez, en quien delega la administración de justicia, se cimienta desde la Constitución Política misma, vinculando tal institución como medio para alcanzar los fines esenciales del Estado, lo que se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho fundamental al debido proceso que asegura, entre otros derechos, la tutela judicial efectiva.

Así se lo expresa en la Sentencia C-666/1996:

De la Constitución surge el papel activo del juez en la búsqueda de la genuina realización de los valores del Derecho -en especial la justicia, la seguridad jurídica y la equidad-, luego de sus atribuciones y de su compromiso institucional emana la obligación de adoptar, en los términos de la ley que rige su actividad, las medidas necesarias para poder fallar con suficiente conocimiento de causa y con un material probatorio completo. De allí resulta que, bajo la perspectiva de su función, comprometida ante todo con la búsqueda de la verdad para adoptar decisiones justas, no pueda limitarse a los elementos que le son suministrados por las partes y deba hallarse en permanente disposición de decretar y practicar pruebas de oficio, de evaluar y someter a crítica las allegadas al proceso y de evitar, con los mecanismos a su alcance, las hipótesis procesales que dificulten o hagan imposible el fallo (Corte Constitucional de Colombia, 1996).

La misma corporación, años después, en la ya citada Sentencia C-086 de 2016 refirió que la Constitución Política de 1991 fortaleció la labor del juez como garante del acceso efectivo a la administración de justicia y la efectivización de los derechos de los ciudadanos, demandado de aquel una alta dosis de sensibilidad y diligencia para corregir las desigualdades entre las partes, asegurar los derechos fundamentales y velar por la vigencia de un orden justo.

Así, entonces, salta a la luz otro factor que rodea la prueba de oficio como un común denominador de lo hasta ahora señalado, que no es otra cosa distinta que el derecho a la tutela judicial efectiva, desarrollada incluso en la misma providencia que se citó anteriormente, y que reposa a su vez en la Constitución Política en el artículo 229, que dispone lo siguiente: "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado" (Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991). Derecho que se ha estimado como núcleo esencial del debido proceso y que se concibe como un elemento indispensable de la estructura del Estado social de derecho, definido como la posibilidad reconocida a las personas para acudir ante los jueces en condiciones de igualdad en defensa del orden público y la protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, sujetos a un procedimiento establecido previamente con observancia de garantías reconocidas en el ordenamiento jurídico (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-426, 2002a).

Para Taruffo (2009), la tendencia de atribuir al juez un rol marcadamente activo en la adquisición de las pruebas se explica a partir de dos razones: la primera, en la consideración de que la tutela judicial efectiva de los derechos no se obtiene si se deja el conflicto al libre confrontamiento de las partes y al duelo de sus fuerzas,

requiriendo del juez fungir como garante del proceso y de la justicia de la decisión que dé solución al conflicto, y la segunda razón es que se presupone que la confirmación verdadera de los hechos sobre los que se soporta la controversia es un presupuesto para la justicia de la decisión; todo lo cual avanza a su vez en la interpretación de las garantías fundamentales de la administración de justicia.

Además del fundamento constitucional que irradia la prueba de oficio en el ordenamiento jurídico colombiano, su consagración legal, en términos generales en materia civil, se encuentra en el artículo 4° del Código General del Proceso, que dispone como un deber del juez: “Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes” (Congreso de la República de Colombia, Ley 1564, 2012), igualmente en los artículos 169 y 170 ibidem, que señalan respectivamente que las pruebas pueden ser decretadas de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos y que el juez deberá decretarlas cuando sea necesario para esclarecer los hechos controvertidos, pruebas que en todo caso se encuentran sometidas a contradicción por los intervinientes. Sin embargo, no son las únicas disposiciones legales que se refieren a las pruebas de oficio; también se encuentran algunas consagraciones en el Código de Infancia y Adolescencia, en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre otros; que son mencionados a manera de referencia sin que se pretenda profundizar sobre ellos en el presente artículo.

A pesar del desarrollo que hasta este punto se ha realizado sobre la prueba de oficio, que encuentra fundamentos ideológicos y prácticos para su implementación en el proceso judicial (en materia civil), propendiendo por la salvaguarda de garantías y consecución de los fines constitucionales, tal institución no revierte plena y absoluta aplicación, por cuanto se ha estimado que sin límites conllevaría un autoritarismo por parte del juez, de tal manera que es menester aludir al espectro o marco de acción para el que está concebida.

Sobre el particular, la Corte Constitucional de Colombia (2014) aludió en la ya citada Sentencia SU-768 a que el juez debe decretar pruebas de oficio cuando a partir de las pruebas allegadas por las partes surjan espacios de duda o incertidumbre respecto de los hechos por ellas narrados; cuando en la ley se le marque una línea a seguir; y cuando tenga razones fundamentadas para estimar que en caso de no hacerlo podría adoptar una decisión por fuera de la justicia material; procurando en todo caso que, con el decreto oficioso de pruebas, no se promueva la falta de diligencia o mala fe de las partes.

Respecto de los límites a la prueba de oficio, Toscano (2019) afirma que:

En síntesis, a pesar de que la búsqueda de la verdad es el principal argumento para justificar la intervención oficiosa del juez en materia probatoria, esta actividad debe tener por lo menos los siguientes límites:

- i) el juez no puede intervenir oficiosamente en el proceso para corroborar su propia hipótesis acerca de cómo ocurrió el litigio pues, en tal caso, abandonaría su posición de tercera en el proceso y vulneraría la imparcialidad;
- ii) el juez no puede utilizar su intervención oficiosa para complementar las alegaciones de hechos de las partes, pues esto equivaldría a desplazarlas, ni para ayudar a la parte que considera débil o en desventaja para probar;
- iii) la intervención probatoria oficiosa del juez no puede variar el objeto de la prueba, el cual es exclusivamente planteado por las partes.

Además de lo señalado, el mismo autor enuncia tres criterios que debería tener en cuenta el juez al momento de decretar pruebas de oficio: (i) existencia de un estado de duda sobre un hecho indispensable para resolver el litigio, (ii) que tal estado de duda persista a pesar de la iniciativa probatoria de las partes y (iii) que se conozca de un medio de prueba concreto que al incorporarse podría superar la duda sobre el hecho controvertido (Toscano, 2019, p.116).

No debe perderse de vista en este punto que el decreto de pruebas de forma oficiosa por el juez, en términos de Ramírez Carvajal (2013), tiene una relación de codependencia con la actividad responsable de las partes frente a las pruebas, toda vez que ante una actividad menos precisa y acertada de aquellas en tal aspecto, conllevará una mayor intervención del juez y, en caso contrario, la intervención del juez será menor o incluso ninguna en cuanto a pruebas de oficio, en la medida en que resultaría inocuo; es decir, si las pruebas presentadas por las partes le permiten tener al juez un conocimiento suficiente sobre los hechos relevantes del caso, no se verá abocado al decreto oficioso de pruebas adicionales, que carecerían de sentido.

Ahora bien, a pesar de que la prueba de oficio le sirve como herramienta al juez para esclarecer los hechos objeto de controversia entre las partes y así evitar que su decisión se soporte sobre hechos alejados de la realidad, teniendo algunos límites teóricos “claramente” definidos, como por ejemplo no suplantar a las partes en su carga de probar, se tiene que el decreto de pruebas de oficio no responde a la mera liberalidad del juez, ni puede ser entendida como una simple facultad de aquel, ello partiendo de que el máximo órgano de cierre en materia constitucional ha estimado que la decisión del juez de no decretar pruebas de oficio, en los casos donde debió haberlo hecho como director del proceso, puede derivar en la vulneración de derechos de índole fundamental como el acceso a la administración de justicia y/o el debido proceso, al incurrir en defecto fáctico y procedimental por exceso ritual manifiesto, lo que ha dado paso a la interposición de acciones de tutela en contra de sentencias en donde la Corte en algunos casos ha concedido el amparo constitucional invocado, por ejemplo en las Sentencias T-264 de 2009, T-817 de 2012, SU-768 de 2014 y T-407 de 2017.⁴

⁴ Para profundizar e indagar brevemente el contexto de cada una de las sentencias referenciadas, consultar: Herrera Díaz, J. C., & Pérez Restrepo, J. (2021). La prueba de oficio en la construcción de

Lo anterior, entonces, refuerza la idea de que el decreto de pruebas de oficio se encuentra relacionado con garantías y lineamientos constitucionales, empero ello no obsta a que la figura sea objeto de críticas. De forma general, y partiendo de lo señalado por autores como Ramírez Carvajal (2009) y Toscano (2019), las críticas que se formulan a la prueba de oficio se relacionan con que compromete la imparcialidad de juez.

Sobre el particular, el mismo Toscano (2019) esgrime algunos argumentos en contra de tal consideración, aludiendo a que, *per se*, la prueba de oficio no implica la pérdida de parcialidad del juez, por cuanto: (i) al momento de su decreto se desconoce a qué parte beneficiará; (ii) no se trata de liberar a alguna de las partes de la carga de la prueba que le corresponde, sino que se soporta sobre un interés superior de despejar una duda sobre los hechos para establecer su veracidad; y (iii) en virtud del principio de comunidad de la prueba, el resultado de la prueba de oficio decretada es del proceso, no del juez ni de las partes. (pp. 103-104).

En palabras de Ferrer Beltrán (2017): “[...] la imparcialidad exige indiferencia entre las partes, pero no neutralidad entre la verdad y la falsedad: exige que se busque la verdad con independencia de a qué parte beneficie”.

En definitiva, la prueba de oficio actualmente se fundamenta sobre las ideas propias del Estado social de derecho y los principios y fines irrenunciables que implica tal forma de organización estatal, que ha dejado de lado la idea de tomar el proceso judicial como un mero mecanismo de solución de controversias, al destacar una función social en la administración de justicia, trascendiendo a estimar como elemento necesario para la sentencia judicial, la necesidad de establecer, en cierto grado, la verdad de los hechos controvertidos, bajo la consciencia de que tal cometido no es plausible alcanzarlo si se deja la actividad probatoria en manos de las partes, al tener estas unos intereses particulares y ostentar una posición parcial frente al litigio.

Empero, al mismo tiempo, se ha establecido la necesidad de delimitar la prueba de oficio, entendiendo que la regla general es que a las partes les corresponde probar el supuesto de hecho de la norma que consagra la consecuencia jurídica que persiguen, y que dar plena aplicación a tal institución resultaría totalmente contraproducente al transpolar el papel del juez en el de un investigador que lo único que pretendería sería corroborar la hipótesis que el mismo se plantee frente a lo narrado por las partes, siendo el proceso judicial marcado por un autoritarismo puro del juez.

A pesar de eso, y de que en ocasiones en la práctica el decreto de oficio pueda tener zonas “grises” donde se podría considerar que el juez está complementando o suplantando a las partes que no han sido totalmente diligentes con lo que les

corresponde probar, su fundamentación se constituye en la idea de alcanzar una decisión justa, en términos de Taruffo (2008):

Una comprobación verídica de los hechos de la causa es a su vez necesaria por cuanto ninguna decisión puede considerarse justa si se basa en hechos equivocados, o sea en una reconstrucción errónea o falsa de las circunstancias que son la base de la controversia (p. 204).

Es necesario agregar que no resulta suficiente para alcanzar una decisión justa que el juez la haya fundamentado en una comprobación correcta de los hechos, sino que además sería indispensable acompañar tal criterio de la correcta escogencia e interpretación de la regla jurídica aplicable al caso, y el empleo de un procedimiento válido y justo para alcanzar la decisión (Taruffo, 2008, p. 203).

5. Conclusiones

De lo expuesto es posible concluir que la prueba, su adecuada regulación y aplicación son fundamentales en el proceso judicial y la administración de justicia. El reconocimiento de su importancia ha implicado cambios significativos en la carga de la prueba, pasando de una estructura estática a una dinámica donde las pruebas aportadas por las partes exceden la órbita de su interés individual, convirtiéndose la prueba en parte del proceso en su integridad, al punto que el juez puede redistribuir la carga según las circunstancias propias del caso y, además, decretar pruebas de oficio.

Lo anterior se entiende como una herramienta que dota al juez para alcanzar la verdad procesal y equilibrar las desigualdades probatorias entre las partes, sin que ello signifique que su uso pueda ser deliberado y sin limitación alguna, toda vez que, de no emplearla de forma justificada, podría derivar en la vulneración del principio de imparcialidad judicial.

En definitiva, la adecuada articulación de la carga de la prueba y el decreto de pruebas de oficio por el juez propenden por salvaguardar las garantías fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como fines esenciales del Estado social de derecho.

Referencias

Asamblea Nacional Constituyente de Colombia. (1991, 20 de julio). *Constitución Política de la República de Colombia*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>

Congreso de la República de Colombia. (2000, 15 de agosto). *Ley 610 de 2000*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6384>

TEMAS PROCESALES 41 • 2025-1

Andrés Vicente Lozano Arroyo, Juan Pablo Quintero Restrepo y Santiago Duque Jaramillo / Algunas nociones sobre la prueba en el proceso, la carga de la prueba y la prueba de oficio

Congreso de la República de Colombia. (2004, 31 de agosto). *Ley 906 de 2004 [Código de Procedimiento Penal]*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1352>

Congreso de la República de Colombia. (2009, 21 de julio). *Ley 1333 de 2009*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=36879>

Congreso de la República de Colombia. (2012, 12 de julio). *Ley 1564 de 2012 [Código General del Proceso]*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48425>

Congreso de la República de Colombia. (2019, 28 de enero). *Ley 1952 de 2019 [Código General Disciplinario]*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90324>

Congreso de los Estados Unidos de Colombia. (1887, 15 de abril). *Ley 57 de 1887 [Código Civil]*. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=120723>

Corte Constitucional de Colombia. (1996, 28 de noviembre). *Sentencia C-666 de 1996* [M. P.: Hernández Galindo, J. G.].

Corte Constitucional de Colombia. (2002a, 29 de mayo). *Sentencia C-426 de 2002* [M. P.: Escobar Gil, R.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-426-02.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2002b, 8 de octubre). *Sentencia C-830 de 2002* [M. P.: Araujo Rentería, J.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-830-02.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2003, 30 de septiembre). *Sentencia C-874 de 2003* [M. P. Monroy Cabra, M. G.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-874-03.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2009, 28 de agosto). *Sentencia T-599 de 2009* [M. P. Henao Pérez, J. C.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-599-09.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2012, 12 de abril). *Sentencia C-289 de 2012* [M. P.: Vargas Silva, L. E.] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-289-12.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2014, 16 de octubre). *Sentencia SU-768 de 2014* [M. P.: Palacio Palacio, J. I.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/su768-14.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2016, 24 de febrero). *Sentencia C-086 de 2016* [M. P.: Palacio Palacio, J. I.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-086-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2017, 20 de abril). *Sentencia C-225 de 2017* [M. P.: Linares Cantillo, A.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-225-17.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2019, 16 de diciembre). *Sentencia T-615 de 2019* [M. P.: Rojas Ríos, A.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-615-19.htm>

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2016, 30 de noviembre). *Providencia AP8308-2016* [M. P.: Acuña Vizcaya, J. F.]. Sala de Casación Penal.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2020, 28 de febrero). *Sentencia STL1940-2020* [M. P.: Botero Zuluaga, G.]. Sala de Casación Laboral.

Devis Echandía, H., & Alvarado Velloso, A. (1984). *Compendio de la prueba judicial: Compendio de pruebas judiciales*. Rubinzal y Culzoni.

Devis Echandía, H. (2015). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Temis.

Fandiño Guada, M. C., & Manosalva Ojeda, J. M. (2022). *La valoración probatoria en el proceso disciplinario* [trabajo de maestría, Pontificia Universidad Javeriana]. Repositorio Javeriana. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.10554.63886>

Ferrer Beltrán, J. (2017). Los poderes probatorios del juez y el modelo de proceso. *Revista De La Maestría En Derecho Procesal*, 7(2), 137-164. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/19697>

Giacomette Ferrer, A. (2024). *Teoría General de la Prueba*. Ibañez.

Herrera Díaz, J. C., & Pérez Restrepo, J. (2021). *La prueba de oficio en la construcción de la verdad procesal*. *Revista de Derecho*, 55, 217-234. <https://doi.org/10.14482/dere.55.345>

Müller Rueda, K. (2014). La carga de la prueba en el proceso penal acusatorio en Colombia: disyuntiva de aplicación en la jurisprudencia de las altas Cortes. *Revista de Derecho Público*, (32). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4759757>

Navarrete Palomares, C. P. (2017). Aspectos relevantes en la aplicación de la carga de la prueba en materia civil con ocasión del Código General del Proceso de Colombia. *Revista de Derecho*, (23), 130-148. <https://doi.org/10.5377/derecho.v0i23.5672>

Nieva-Fenoll, J. (2021, junio 15). *Carga dela prueba (Venezuela)* [video]. YouTube. https://youtu.be/VFcNSR16_d8?si=VPyl67dbQaMrKKXG

Parra Quijano, J. (2000). Presunción de inocencia, in dubio pro reo y principio de integración. *Derecho Penal y Criminología*, 21(68), 105-114. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1126>

Ramírez Carvajal, D. M. (2009). *La prueba de oficio. Una perspectiva para el proceso dialógico civil* [trabajo de doctorado, Universidad Externado de Colombia]. Uexternado. <https://doi.org/10.57998/bdigital.handle.001.656>

Ramírez Carvajal, D. M. (2013). *La Prueba en el Proceso: Una Aventura Intelectual*. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

Real Academia Española. (2014). *Prueba*. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española

Taruffo, M. (2006). Poderes probatorios de las partes y del juez en Europa. *Ius et Praxis*, 12(2), 95-122. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122006000200005>

Taruffo, M. (2008). *Sobre las fronteras, escritos sobre la justicia civil*. Temis.

TEMAS PROCESALES 41 • 2025-1

Andrés Vicente Lozano Arroyo, Juan Pablo Quintero Restrepo y Santiago Duque Jaramillo / Algunas nociones sobre la prueba en el proceso, la carga de la prueba y la prueba de oficio

Taruffo, M. (2009). Prólogo. En D. M. Ramírez Carvajal (aut.), *La Prueba de Oficio. Una perspectiva para el proceso dialógico civil [trabajo de doctorado, Universidad Externado de Colombia]* (pp. 7-8). Universidad Externado de Colombia.

Toscano, F. (2019). *La prueba de oficio en el proceso civil colombiano*. Universidad Externado de Colombia.

41 | TEMAS PROCESALES

2025-1



RED

— Proceso y Justicia —

La revista Temas Procesales se ha caracterizado por ser una publicación de alto impacto que, a través del trabajo de importantes juristas, se ha consolidado como un referente para la comunidad jurídica nacional e internacional. Hoy, con una mirada moderna y comprometida, aborda no solo los temas clave del derecho procesal, sino también los grandes debates del derecho contemporáneo, que giran en torno a la prueba judicial y a la justicia en una sociedad inequitativa y diversa como la latinoamericana. Este es un espacio abierto al pensamiento crítico y a la producción académica de calidad, que invita a juristas, investigadores y operadores judiciales a ser parte activa de la transformación del derecho.

Por eso, es un verdadero orgullo presentar este volumen. En ella nuestros lectores encontrarán textos escritos por doctorandos apasionados y comprometidos, y por profesores que se sumergen con profundidad en temas siempre presentes tales como la casación presentada como una importante expresión de la tutela judicial efectiva; y también un análisis crítico sobre las garantías procesales en los complejos procesos de extinción de dominio.

En esta versión también podrán descubrir un estudio comparado de derecho procesal que mira hacia Bolivia con una perspectiva analítica y propositiva, en busca de nuevas rutas para fortalecer la tutela judicial efectiva en nuestra región. Y, por supuesto, no podía faltar una sección dedicada a la prueba: esa columna vertebral del proceso que siempre nos exige repensar sus nociones fundamentales y la finalidad que tiene en la justicia y el derecho. Encontrarán aquí valiosas reflexiones sobre la carga de la prueba, la prueba de oficio y los desafíos que surgen en su interpretación desde una mirada constitucional contemporánea.

Además, incluimos un análisis sobre la valoración de la prueba en relación con las demandas de inconstitucionalidad, un campo que sigue creciendo y ofreciendo claves fundamentales para el debate jurídico actual.

Como cierre especial, los invitamos a explorar una obra imperdible: un libro sobre derecho internacional que toma como punto de partida el universo narrativo de Juego de Tronos. Una propuesta tan original como rigurosa, que une literatura, ciencia ficción y realidad jurídica para inspirar nuevas formas de pensar los derechos humanos. Este número es una muestra más del compromiso de nuestra revista con la calidad, la innovación y la construcción colectiva del conocimiento.